

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIV

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 7 DE MAYO DE 1998

Nº23,537

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 22

(De 27 de abril de 1998)

" POR LA CUAL SE APRUEBAN EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS, DADO EN BRUSELAS EL 14 DE JUNIO DE 1983, Y EL PROTOCOLO DE ENMIENDA AL CONVENIO INTERNACIONAL DEL SISTEMA DE DESIGNACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS, DADO EN BRUSELAS EL 24 DE JUNIO DE 1986." PAG. 1

LEY Nº 23

(De 27 de abril de 1998)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO RELATIVO AL RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DE DERECHOS SOBRE AERONAVES, HECHO EN GINEBRA, EL 19 DE JUNIO DE 1948." PAG. 18

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 119

(De 5 de mayo de 1999)

" POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO EJECUTIVO Nº 485 DE 15 DE DICIEMBRE DE 1994 Y SUS MODIFICACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES." PAG. 29

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 22

(De 27 de abril de 1998)

Por la cual se aprueban el CONVENIO INTERNACIONAL DEL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS, dado en Bruselas el 14 de junio de 1983, y el PROTOCOLO DE ENMIENDA AL CONVENIO INTERNACIONAL DEL SISTEMA DE DESIGNACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS, dado en Bruselas el 24 de junio de 1986

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueban en todas sus partes el CONVENIO INTERNACIONAL DEL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS Y EL PROTOCOLO DE ENMIENDA AL CONVENIO INTERNACIONAL DEL SISTEMA DE DESIGNACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS, que a la letra dicen:

CONVENIO INTERNACIONAL DEL SISTEMA ARMONIZADO DE
DESIGNACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá
**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 2.20

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/. 36.00

En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

PREAMBULO

Las Partes Contratantes del presente Convenio, elaborado en Bruselas bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera,

con el deseo de facilitar el comercio internacional,

con el deseo de facilitar el registro, la comparación y el análisis de las estadísticas, especialmente de las del comercio internacional,

con el deseo de reducir los gastos que ocasiona en el curso de las transacciones internacionales la necesidad de atribuir a las mercancías una nueva designación, una nueva clasificación y un nuevo código al pasar de una clasificación a otra y de facilitar la uniformidad de los documentos comerciales, así como la transmisión de datos,

considerando que la evolución de las técnicas y estructuras del comercio internacional reclama modificaciones importantes del Convenio de la Nomenclatura para la Clasificación de Mercancías en los Aranceles de Aduanas, dado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950,

considerando igualmente que el grado de detalle requerido por los gobiernos y los medios comerciales para fines arancelarios y estadísticos sobrepasa ampliamente al que ofrece la Nomenclatura anexa al Convenio citado,

considerando que es preciso disponer de datos exactos y comparables para las negociaciones comerciales,

considerando que el Sistema Armonizado será destinado a la utilización para la fijación de tarifas y estadísticas correspondientes a los diferentes modos de transporte de mercancías,

considerando que el Sistema Armonizado será incorporado, en lo posible, a los sistemas comerciales de designación y clasificación de mercancías,

considerando que el Sistema Armonizado pretende favorecer el establecimiento de una correlación, lo más estrecha posible, entre las estadísticas del comercio de importación y exportación, por una parte, y las estadísticas de producción por otra,

considerando que debe mantenerse una estrecha correlación entre el Sistema Armonizado y la Clasificación uniforme para el comercio internacional de Naciones Unidas,

considerando que conviene dar respuesta a las necesidades antes aludidas mediante una Nomenclatura arancelaria y estadística combinada que pueda ser utilizada por cuantos intervienen en el comercio internacional,

considerando que es importante mantener al día el Sistema Armonizado siguiendo la evolución de las técnicas y estructuras del comercio internacional,

considerando los trabajos ya efectuados en este campo por el Comité del Sistema Armonizado establecido por el Consejo de Cooperación Aduanera,

considerando que, si bien el Convenio de la Nomenclatura se ha revelado como un instrumento eficaz para conseguir determinado número de estos objetivos, el mejor medio de llegar a los resultados deseados consiste en concluir un nuevo convenio internacional,

convienen lo siguiente:

ARTICULO I DEFINICIONES

Para la aplicación del presente Convenio se entenderá:

a) por Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, llamado en adelante el Sistema Armonizado: la nomenclatura que comprenda las partidas, subpartidas y los códigos numéricos correspondientes, las

Notas de las secciones, de los capítulos y de las subpartidas, así como las Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado que figuran en el anexo al presente Convenio;

b) por nomenclatura arancelaria: La nomenclatura establecida según la legislación de una Parte Contratante para la percepción de los derechos arancelarios a la importación;

c) por nomenclaturas estadísticas: las nomenclaturas elaboradas por una Parte Contratante para registrar los datos que han de servir para la presentación de las estadísticas del comercio de importación y exportación;

d) por nomenclatura arancelaria y estadística combinadas: la nomenclatura combinada que integra la arancelaria y la estadística, reglamentariamente sancionada por una Parte Contratante para la declaración de las mercancías a la importación;

e) por Convenio que crea el Consejo: el Convenio por el que se crea el Consejo de Cooperación Aduanera, dado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950;

f) por Consejo: el Consejo de Cooperación Aduanera al que se refiere el apartado e) anterior;

g) por Secretario General: el Secretario General del Consejo;

h) por ratificación: la ratificación propiamente dicha, la aceptación o la aprobación.

ARTICULO 2

ANEXO

El anexo al presente Convenio forma parte de éste y cualquier referencia al Convenio se aplica también a dicho anexo.

ARTICULO 3
OBLIGACIONES DE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Sin perjuicio de las excepciones mencionadas en el artículo 4:

a) las Partes Contratantes se comprometen salvo que apliquen las disposiciones del apartado c) siguiente, a que sus nomenclaturas arancelarias y estadísticas se ajusten al Sistema Armonizado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para cada Parte. Se comprometen, por tanto, en la elaboración de sus nomenclaturas arancelaria y estadística:

1° a utilizar todas las partidas y subpartidas del Sistema Armonizado sin adición ni modificación, así como los códigos numéricos correspondientes;

2° a aplicar las Reglas generales para la interpretación del sistema Armonizado así como todas las Notas de las secciones, capítulos, partidas o subpartidas y a no modificar el alcance de las secciones, de los capítulos, partidas, subpartidas del Sistema Armonizado;

3° a seguir el orden de numeración del Sistema Armonizado;

b) las Partes Contratantes pondrán también a disposición del público las estadísticas del comercio de importación y exportación siguiendo el código de seis cifras del Sistema Armonizado o, por su propia iniciativa, con un nivel más detallado, en la medida en que tal publicación no quede excluida por razones excepcionales, tales como el carácter confidencial de las informaciones de orden comercial o la seguridad nacional;

c) ninguna disposición del presente artículo obliga a las Partes Contratantes a utilizar las subpartidas del Sistema Armonizado en la nomenclatura arancelaria, siempre que respeten las obligaciones prescritas en los apartados a) 1°, a) 2°, a) 3°, anteriores en la nomenclatura arancelaria y estadística combinada.

2. Respetando las obligaciones previstas en el apartado 1 a) del presente artículo, las Partes Contratantes podrán introducir las adaptaciones de texto que sean indispensables para dar validez al Sistema Armonizado en relación con la legislación nacional.

3. Ninguna disposición del presente artículo prohíbe a las Partes Contratantes crear, en su propia nomenclatura arancelaria o estadística, subdivisiones para la clasificación de mercancías a un nivel más detallado que el Sistema Armonizado, siempre que tales subdivisiones se añadan y codifiquen a un nivel superior al del código numérico de seis cifras que figura en el anexo al presente Convenio.

ARTICULO 4

APLICACION PARCIAL POR LOS PAISES EN DESARROLLO

1. Cualquier país en desarrollo que sea Parte Contratante puede diferir la aplicación de una parte o del conjunto de las subpartidas del Sistema Armonizado, durante el tiempo que fuera necesario, teniendo en cuenta la estructura de su comercio internacional o sus posibilidades administrativas.

2. Cualquier país en desarrollo que sea Parte Contratante y opte por la aplicación parcial del Sistema Armonizado de acuerdo con las disposiciones del presente artículo, se compromete a hacer lo necesario para aplicar el Sistema Armonizado completo con sus seis cifras en el período de cinco años que siga a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para dicho país o en cualquier otra fecha que estime necesaria, teniendo en cuenta las disposiciones del apartado 1 del presente artículo.

3. Cualquier país en desarrollo que sea Parte Contratante y opte por la utilización parcial del Sistema Armonizado de acuerdo con las disposiciones del presente artículo aplicará todas las subpartidas de dos guiones de una subpartida de un guión o ninguna, o bien todas las subpartidas de un guión de una partida o ninguna. En estos casos de aplicación parcial, la sexta cifra o las cifras quinta y sexta correspondiente a la parte del código del Sistema Armonizado que no se aplique serán reemplazadas por "0" o "00", respectivamente.

4. Al convertirse en Parte Contratante, cualquier país en desarrollo que opte por la aplicación parcial del Sistema Armonizado de acuerdo con las disposiciones del presente artículo notificará, al Secretario General, las subpartidas que no aplique en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para dicho país y le notificará también las subpartidas que va a aplicar posteriormente.

5. Al convertirse en Parte Contratante, cualquier país en desarrollo que opte por la aplicación parcial del Sistema Armonizado de acuerdo con las disposiciones del presente artículo podrá notificar al Secretario General, que se compromete formalmente a aplicar el Sistema Armonizado completo con sus seis cifras en el período de tres años que siga a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio respecto de dicho país.

6. Cualquier país en desarrollo que sea Parte Contratante y aplique parcialmente el Sistema Armonizado conforme a las disposiciones del presente artículo quedará exento de las obligaciones que impone el artículo 3 en lo que se refiere a las subpartidas que no aplique.

ARTICULO 5

ASISTENCIA TECNICA A LOS PAISES EN DESARROLLO

Los países desarrollados que sean Parte Contratante prestarán asistencia técnica a los países en desarrollo que lo soliciten, según las modalidades convenidas de común acuerdo, especialmente, en la formación de personal, en la trasposición de sus actuales nomenclaturas al Sistema Armonizado y en el asesoramiento sobre las medidas convenientes para mantener actualizados sus sistemas ya alineados, teniendo en cuenta las enmiendas introducidas en el Sistema Armonizado, así como sobre la aplicación de las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 6

COMITE DEL SISTEMA ARMONIZADO

1. De acuerdo con el presente Convenio, se crea un Comité denominado Comité del Sistema Armonizado, compuesto por representantes de cada una de las Partes Contratantes.

2. El Comité del Sistema Armonizado se reunirá, en general, por lo menos, dos veces al año.

3. Las reuniones serán convocadas por el Secretario General y tendrán lugar en la sede del Consejo, salvo decisión en contrario de las Partes Contratantes.

4. En el seno del Comité del Sistema Armonizado, cada Parte Contratante tendrá derecho a un voto; sin embargo, a efectos del presente Convenio y sin perjuicio de cualquier otro que se concluya en el futuro, cuando una Unión aduanera o económica, así como uno o varios de sus Estados miembros sean Partes Contratantes, estas Partes Contratantes tendrán en conjunto un solo voto. Del mismo modo, cuando todos los Estados miembros de una unión aduanera o económica que pueda ser Parte Contratante según las disposiciones del artículo 11 b) sean ya Partes Contratantes tendrán en conjunto un solo voto.

5. El Comité del Sistema Armonizado elegirá su Presidente, así como uno o varios Vicepresidentes.

6. El Comité redactará su propio reglamento por decisión de una mayoría de dos tercios de los votos de sus miembros. Dicho reglamento se someterá a la aprobación del Consejo.

7. El comité invitará a participar en sus trabajos, si lo estima conveniente, con carácter de observadores, a organizaciones intergubernamentales u otras organizaciones internacionales.

8. El Comité creará, llegado el caso, subcomités o grupos de trabajo, teniendo en cuenta, principalmente, lo dispuesto en el apartado 1 a) del artículo 7 y determinará la composición, los derechos relativos al voto y el reglamento interno de dichos órganos.

ARTICULO 7

FUNCIONES DEL COMITE

1. Teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 8, el Comité ejercerá las siguientes funciones:

a) proponer cualquier proyecto al presente Convenio que estime conveniente, teniendo en cuenta principalmente, las necesidades de los usuarios y la evolución de las técnicas o de las estructuras del comercio internacional;

b) redactar notas explicativas, criterios de clasificación y otros criterios para la interpretación del Sistema Armonizado;

c) formular recomendaciones para asegurar la interpretación y aplicación uniformes del Sistema Armonizado;

d) reunir y difundir cualquier información relativa a la aplicación del Sistema Armonizado;

e) proporcionar, de oficio o a petición, informaciones o consejos sobre cualquier cuestión relativa a la clasificación de mercancías en el Sistema Armonizado a las Partes Contratantes, a los Estados miembros del consejo, así como a organizaciones intergubernamentales y otras organizaciones internacionales que el Comité estime apropiadas;

f) presentar en cada sesión del Consejo un informe de sus actividades, incluidas las propuestas de enmiendas, notas explicativas, criterios de clasificación y otros criterios;

g) ejercer, en lo que se refiere al Sistema Armonizado, cualquier potestad o función que el Consejo o las Partes Contratantes puedan juzgar conveniente.

2. Las decisiones administrativas del Comité del Sistema Armonizado que tengan aplicaciones presupuestarias se someterán a la aprobación del Consejo.

ARTICULO 8

PAPEL DEL CONSEJO

1. EL Consejo examinará las propuestas de enmienda al presente Convenio elaboradas por el Comité del Sistema Armonizado y las recomendará a las Partes Contratantes de

acuerdo con el procedimiento del artículo 16, salvo que un Estado miembro del Consejo que sea Parte Contratante del presente Convenio pida que todas o parte de dichas propuestas se devuelvan al Comité para un nuevo examen.

2. Las Notas explicativas, los Criterios de clasificación y demás criterios relativos a la interpretación del Sistema Armonizado y las recomendaciones encaminadas a asegurar la interpretación y aplicación uniformes del Sistema Armonizado que hayan sido redactados durante una sesión del Comité de Sistema Armonizado, conforme a las disposiciones del apartado 1 del artículo 7, se considerarán aprobadas por el Consejo si, antes de finalizar el segundo mes que siga al de la clausura de dicha sesión, ninguna Parte Contratante del presente Convenio hubiera presentado al Secretario General una petición para que el asunto sea sometido al Consejo.

Cuando el Consejo deba ocuparse de un asunto de acuerdo con las disposiciones del apartado 2 del presente artículo, aprobará las citadas Notas explicativas, Criterios de clasificación y demás criterios y recomendaciones, salvo que un Estado miembro del Consejo que sea Parte Contratante del presente Convenio pida que se devuelva todo o parte al Comité para nuevo examen.

ARTICULO 9

TIPOS DE LOS DERECHOS DE ADUANAS

Las Partes Contratantes no contraen, por el presente Convenio, ningún compromiso en lo que se refiere al tipo de los derechos arancelarios.

ARTICULO 10

RESOLUCION DE DIFERENCIAS

1. Cualquier diferencia entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio se resolverá, en lo posible, por vía de negociaciones directas entre dichas Partes.

2. Cualquier diferencia que no se resuelva por esta vía será presentada por las Partes en desacuerdo ante el Comité del Sistema Armonizado que la examinará y hará las recomendaciones pertinentes con vistas a su resolución.

3. Si el Comité del Sistema Armonizado no puede resolver la diferencia, la presentará ante el Consejo que hará las recomendaciones pertinentes conforme al apartado 3 del artículo 3 del Convenio por el que se crea el Consejo.

4. Las Partes en desacuerdo podrán convenir por anticipado la aceptación de las recomendaciones del Comité o del Consejo.

ARTICULO 11

CONDICIONES REQUERIDAS PARA SER PARTE CONTRATANTE

Pueden ser Parte Contratante del presente Convenio:

- a) Los Estados miembros del Consejo
- b) Las Uniones aduaneras o económicas a las que se haya transferido la competencia para concluir tratados sobre todas o algunas de las materias reguladas por el presente Convenio; y
- c) Cualquier Estado al que el Secretario General dirija una invitación con este fin conforme a las instrucciones del Consejo.

ARTICULO 12

PROCEDIMIENTO PARA SER PARTE CONTRATANTE

1. Cualquier Estado o Unión aduanera o económica que cumpla las condiciones requeridas podrá ser Parte contratante del presente Convenio:

- a) firmándolo sin reserva de ratificación;
- b) depositando un instrumento de ratificación después de haberlo firmado a reserva de ratificación.
- c) adhiriéndose a él después de que el Convenio haya dejado de estar abierto a la firma.

2. El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados y Uniones aduaneras o económicas a las que alude el artículo 11 hasta el 31 de diciembre de 1986 en la sede del

consejo en Bruselas. A partir de dicha fecha estará abierto a la adhesión.

3. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán ante el Secretario General.

ARTICULO 13

ENTRADA EN VIGOR

(modificado por el Protocolo)

1. El presente Convenio entrará en vigor el 1° de enero que siga - con un plazo mínimo de doce meses y máximo de veinticuatro meses- a la fecha en que un mínimo de diecisiete Estados o Uniones aduaneras o económicas a los que se alude en el artículo 11 anterior lo hayan firmado sin reserva de ratificación o hayan depositado el instrumento de ratificación o adhesión, pero nunca antes de 1° de enero de 1987.

2. Para cualquier Estado o Unión aduanera o económica que firme el presente Convenio sin reserva de ratificación, que lo ratifique o que se adhiera al mismo después de haberse alcanzado el número mínimo requerido en el apartado 1 del presente artículo, el Convenio entrará en vigor el 1° de enero que siga - con un plazo mínimo de doce meses y máximo de veinticuatro meses- a la fecha en que, si no se precisa alguna más cercana, dicho Estado o dicha Unión aduanera o económica haya firmado el Convenio sin reserva de ratificación o haya depositado el instrumento de ratificación o de adhesión. Sin embargo, la fecha de entrada en vigor derivada de las disposiciones de este apartado no podrá ser anterior a la prevista en el apartado 1 del presente artículo.

ARTICULO 14

APLICACION POR LOS TERRITORIOS DEPENDIENTES

1. Cuando un Estado llegue a ser Parte Contratante del presente Convenio o posteriormente, podrá notificar al Secretario General que este Convenio se extiende al conjunto o a algunos de los territorios cuyas relaciones internacionales están a su cargo designándolos en la notificación. Esta notificación surtirá efectos el 1° de enero que siga -con un plazo mínimo de doce meses y máximo de veinticuatro meses- a la fecha en que la reciba el Secretario

General, salvo si se indica en la misma una fecha más cercana. Sin embargo, el presente Convenio no podrá ser aplicable a dichos territorios antes de su entrada en vigor respecto del Estado interesado.

2. El presente Convenio dejará de ser aplicable al territorio designado en la fecha en que las relaciones internacionales de dicho territorio dejen de estar bajo la responsabilidad de la Parte Contratante, o en cualquier fecha anterior que se notifique al Secretario general en las condiciones previstas en el artículo 15.

ARTICULO 15

DENUNCIA

El presente Convenio es de duración ilimitada. No obstante, cualquier Parte Contratante podrá denunciarlo y la denuncia surtirá efectos un año después de la recepción del instrumento de denuncia por el Secretario General, salvo que se fije en el mismo una fecha posterior.

ARTICULO 16

PROCEDIMIENTO DE ENMIENDA

1. El Consejo podrá recomendar a las Partes Contratantes enmiendas al presente Convenio.

2. Cualquier Parte Contratante podrá notificar al Secretario General que formula una objeción a una enmienda recomendada y podrá retirarla posteriormente en el plazo indicado en el apartado 3 del presente artículo.

3. Cualquier enmienda recomendada se considera aceptada a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el Secretario General haya notificado dicha enmienda, siempre que al término de dicho plazo no exista ninguna objeción.

4. Las enmiendas aceptadas entrarán en vigor para todas las Partes Contratantes en una de las fechas siguientes:

a) El 1 de enero del segundo año que siga a la fecha de notificación, si la enmienda recomendada fue notificada antes del 1 de abril.

b) El 1 de enero del tercer año que siga a la fecha de notificación, si la enmienda recomendada fue notificada el 1 de abril o posteriormente.

5. En la fecha contemplada en el apartado 4 del presente artículo, las nomenclaturas estadísticas de las Partes Contratantes, así como la nomenclatura arancelaria o la nomenclatura arancelaria y estadística combinadas en el caso previsto en el apartado 1 c) del artículo 3, deberán estar ya de acuerdo con el Sistema Armonizado enmendado.

6. Debe entenderse que cualquier Estado o Unión aduanera o económica que firme el presente Convenio sin reserva de ratificación, que lo ratifique o que se adhiera, ha aceptado las enmiendas que en la fecha en que dicho Estado o dicha unión accedan al Convenio hayan entrado en vigor o hayan sido aceptadas de acuerdo con las disposiciones del apartado 3 del presente artículo.

ARTICULO 17

DERECHO DE LAS PARTES CONTRATANTES CON RESPECTO AL SISTEMA ARMONIZADO

En lo que se refiere a las cuestiones relativas al Sistema Armonizado, el apartado 4 del artículo 6, el artículo 8 y el apartado 2 del artículo 16 confieren derechos a las Partes Contratantes:

a) respecto a la parte del Sistema Armonizado que apliquen conforme a las disposiciones del presente Convenio;
o

b) hasta la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para una Parte Contratante conforme a las disposiciones del artículo 13, respecto a la parte del Sistema Armonizado que estará obligada a aplicar en dicha fecha de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio;

c) respecto a todo el Sistema Armonizado, siempre que se haya comprometido formalmente a aplicar el Sistema Armonizado completo, con sus seis cifras, en el plazo de tres años indicado en el apartado 5 del artículo 4 y hasta la expiración de dicho plazo.

ARTICULO 18

RESERVAS

No se admite ninguna reserva al presente Convenio.

ARTICULO 19

NOTIFICACIONES DEL SECRETARIO GENERAL

El Secretario General comunicará a las Partes Contratantes, a los demás Estados signatarios, a los Estados miembros del Consejo que no sean Partes Contratantes del presente Convenio y al Secretario General de las Naciones Unidas:

a) Las notificaciones recibidas de acuerdo con el artículo 4;

b) Las firmas, ratificaciones y adhesiones que se contemplan en el artículo 12;

c) La fecha en que el presente Convenio entre en vigor de acuerdo con el artículo 13;

d) Las notificaciones recibidas de acuerdo con el artículo 14;

e) Las denuncias recibidas de acuerdo con el artículo 15;

f) Las enmiendas al presente Convenio recomendadas de acuerdo con el artículo 16;

g) Las objeciones formuladas a las enmiendas recomendadas de acuerdo con el artículo 16, así como su eventual retirada;

h) Las enmiendas aceptadas de acuerdo con el artículo 16, así como la fecha de su entrada en vigor.

ARTICULO 20

REGISTRO EN NACIONES UNIDAS

De acuerdo con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Convenio se registrará en la

Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Secretario General del Consejo.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, suscriben el presente Convenio.

Dado en Bruselas, el 14 de junio de 1983, en lengua francesa e inglesa, dando fe ambos textos, en un solo ejemplar el cual se deposita ante el Secretario General del Consejo que remitirá copias certificadas a todos los Estados y a todas las Uniones aduaneras o económicas que se contemplan en el artículo 11.

PROTOCOLO DE ENMIENDA AL CONVENIO INTERNACIONAL
DEL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACION Y
CODIFICACION DE MERCANCIAS
(Bruselas 24 de junio de 1986)

Las Partes Contratantes del Convenio por el que se creó el Consejo de Cooperación Aduanera firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950 y la Comunidad Económica Europea,

Considerando que es deseable que el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (dado en Bruselas el 14 de junio de 1983) entre en vigor el 1 de enero de 1988,

Considerando que, salvo que se enmiende el artículo 13 de dicho Convenio, la entrada en vigor del Convenio permanecerá incierta,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

El apartado 1 del artículo 13 del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, dado en Bruselas el 14 de junio de 1983 (denominado en adelante "Convenio") se sustituirá por el siguiente:

"1. El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero que siga inmediatamente, después de tres meses por lo menos,

a la fecha en que un mínimo de diecisiete Estados o Uniones aduaneras o económicas a los que se alude en el artículo 11 anterior lo hayan firmado sin reserva de ratificación o hayan depositado el instrumento de ratificación o de adhesión, pero no antes de 1 de enero de 1988".

ARTICULO SEGUNDO

A. El presente Protocolo entrará en vigor al mismo tiempo que el Convenio con la condición de que un mínimo de diecisiete Estados o Uniones aduaneras o económicas a las que se alude en el artículo 11 del Convenio hayan depositado el instrumento de aceptación del Protocolo ante el Secretario General del Consejo de Cooperación Aduanera. Sin embargo, ningún Estado o Unión aduanera o económica podrá depositar el instrumento de aceptación del presente Protocolo, si previamente no ha firmado o no firma al mismo tiempo el Convenio sin reserva de ratificación, o no ha depositado o no deposita al mismo tiempo el instrumento de ratificación o de adhesión al Convenio.

B. Cualquier Estado o Unión aduanera o económica que llegue a ser Parte Contratante del Convenio después de la entrada en vigor del presente Protocolo de acuerdo con el apartado A anterior será Parte Contratante del Convenio enmendado por el Protocolo.

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

GERARDO GONZALEZ VERNAZA
Presidente

HARLEY JAMES MITCHELL D.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 27 DE ABRIL DE 1998.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 23
(De 27 de abril de 1998)

Por la cual se aprueba el CONVENIO RELATIVO AL RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DE DERECHOS SOBRE AERONAVES, hecho en Ginebra, el 19 de junio de 1948

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba en todas sus partes el CONVENIO RELATIVO AL RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DE DERECHOS SOBRE AERONAVES, que a la letra dice:

CONVENIO RELATIVO AL RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL
DE DERECHOS SOBRE AERONAVES

CONSIDERANDO: Que la Conferencia de Aviación Civil Internacional, reunida en Chicago en los meses de noviembre y diciembre de 1944, recomendó la pronta adopción de un Convenio relativo a la transferencia de propiedad de aeronaves;

CONSIDERANDO: Que es muy conveniente, para la expansión futura de la aviación civil internacional, que sean reconocidos internacionalmente los derechos sobre aeronaves;

LOS ABAJO FIRMANTES, debidamente autorizados, HAN LLEGADO A UN ACUERDO, en nombre de sus Gobiernos respectivos, SOBRE LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

ARTICULO I

1. Los Estados Contratantes se comprometen a reconocer:
 - a) el derecho de propiedad sobre aeronaves;
 - b) el derecho acordado al tenedor de una aeronave a adquirir su propiedad por compra;
 - c) el derecho a la tenencia de una aeronave originado por un contrato de arrendamiento de seis meses como mínimo;

d) la hipoteca, "mortgage" y derechos similares sobre una aeronave, creados convencionalmente en garantía del pago de una deuda;

a condición de que tal derecho haya sido:

i) constituido conforme a la ley del Estado Contratante en el cual la aeronave estuviese matriculada al tiempo de su constitución, y

ii) debidamente inscrito en el registro público del Estado Contratante en el cual esté matriculada la aeronave.

La formalidad de las inscripciones sucesivas en diferentes Estados Contratantes se determinará de conformidad con la ley del Estado Contratante en el cual la aeronave esté matriculada al tiempo de cada inscripción.

2. Ninguna disposición del presente Convenio, impedirá a los Estados Contratantes reconocer, por aplicación de su ley nacional, la validez de otros derechos que graven una aeronave. No obstante, ningún derecho preferente a aquellos enumerados en el inciso (1) del presente artículo, deberá ser admitido o reconocido por los Estados Contratantes.

ARTICULO II

1. Todas las inscripciones relativas a una aeronave deben constar en el mismo registro.

2. Salvo disposición en contrario del presente Convenio, los efectos de la inscripción de algunos de los derechos enumerados en el inciso (1) del artículo I, con respecto a terceros, se determinarán conforme a la ley del Estado Contratante donde tal derecho esté inscrito.

3. Cada Estado Contratante podrá impedir la inscripción de un derecho sobre una aeronave, que no pueda ser validamente constituido conforme a su ley nacional.

ARTICULO III

1. La ubicación de la oficina encargada de llevar el registro deberá indicarse en el certificado de matrícula de toda aeronave.

2. Cualquiera persona podrá obtener de la oficina encargada de llevar el registro, certificados, copias o extractos de las inscripciones, debidamente autenticados, los cuales harán Fe del contenido del registro, salvo prueba en contrario.

3. Si la ley de un Estado Contratante prevé que la recepción de un documento equivale a su inscripción, esta recepción surtirá los mismos efectos que la inscripción para los fines del presente Convenio. En este caso se tomarán las medidas adecuadas para que tales documentos sean accesibles al público.

4. Podrá cobrarse derechos razonables por cualquier servicio efectuado por la oficina encargada del registro.

ARTICULO IV

1. Los Estados Contratantes reconocerán que los créditos originados:

a) por las remuneraciones debidas por el salvamento de la aeronave;

b) por los gastos extraordinarios indispensables para la conservación de la aeronave, serán preferentes a cualesquiera otros derechos y créditos que graven la aeronave, a condición de que sean privilegiados y provistos de efectos persecutorios de acuerdo con la ley del Estado Contratante donde hayan finalizado las operaciones de salvamento o de conservación.

2. Los créditos enumerados en el inciso 1 del presente artículo, adquieren preferencia en orden cronológico inverso a los acontecimientos que los originaron.

3. Tales créditos podrán ser objeto de anotación en el registro, dentro de los tres meses a contar de la fecha de terminación de las operaciones que los hayan originado.

4. Los Estados Contratantes no reconocerán tales gravámenes después de la expiración del plazo de tres meses previstos en el inciso 3, salvo que dentro de ese plazo:

a) dicho crédito privilegiado haya sido objeto de anotación en el registro conforme al inciso 3.

b) el monto del crédito haya sido fijado de común acuerdo o una acción judicial haya sido iniciada con relación a ese crédito. En este caso, la ley del tribunal que conozca la causa determinará los motivos de interrupción o de suspensión del plazo.

5. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán no obstante las del inciso 2 del artículo I.

ARTICULO V

La preferencia acordada a los derechos mencionados en el inciso 1, artículo I, apartado d, se extiende a todas las sumas garantizadas. Sin embargo, en lo que concierne a los intereses, dicha preferencia sólo se aplicará a los devengados en los tres años anteriores a la iniciación de la ejecución y durante el transcurso de ésta.

ARTICULO VI

En caso de embargo o de venta en ejecución de una aeronave o de un derecho sobre la aeronave, los Estados Contratantes no estarán obligados a reconocer, en perjuicio, ya sea del acreedor embargante o ejecutante, o del adquirente, la constitución o transferencia de alguno de los derechos enumerados en el artículo I, inciso 1, efectuada por aquel contra quien ha sido iniciada la ejecución, si tuvo conocimiento de ésta.

ARTICULO VII

1. El procedimiento de venta en ejecución de una aeronave será determinado por la ley del Estado Contratante donde la venta se efectúe.
2. Sin embargo, deberá observarse las disposiciones siguientes:
 - a) la fecha y lugar de la venta serán determinadas por lo menos con seis semanas de anticipación;
 - b) el acreedor ejecutante proporcionará al tribunal o a cualquiera otra autoridad competente, extractos, debidamente autenticados, de las inscripciones relativas a la aeronave. Además, debe, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para la venta, anunciarla en el lugar donde la aeronave esté matriculada conforme a las disposiciones de la ley local y notificarla, por carta certificada enviada por vía aérea si es posible, a las direcciones indicadas en el registro, al propietario y a los titulares de derechos sobre la aeronave y de créditos privilegiados anotados en el registro conforme al inciso 3 del artículo IV
3. Las consecuencias de la inobservancia de las disposiciones del inciso 2, serán las determinadas por la ley del Estado Contratante donde la venta se efectúe. Sin embargo, toda venta efectuada en contravención de las reglas contenidas en ese inciso, podrá ser anulada en virtud de demanda iniciada dentro de los seis meses contados desde la fecha de la venta, por cualquier persona que hubiere sufrido un perjuicio a consecuencia de tal inobservancia.
4. No podrá efectuarse venta en ejecución alguna, si los derechos justificados ante la autoridad competente y que, según los términos del presente Convenio, tengan preferencia a los del acreedor ejecutante, no se cubren mediante el precio de la venta o no son tomadas a su cargo por el adquirente.
5. Cuando se cause un daño en la superficie en el territorio del Estado Contratante en el cual se realice la venta en ejecución por una aeronave gravada con alguno de los derechos previstos en el artículo I, en garantía de un

crédito, la ley nacional de ese Estado podrá disponer, en caso de embargo de dicha aeronave o cualquiera otra perteneciente al mismo propietario y gravada con derechos análogos en beneficio del mismo acreedor, que:

a) las disposiciones del inciso 4 del presente artículo no surtan efecto con respecto a las víctimas o causa habientes en calidad de acreedores ejecutantes;

b) los derechos previstos en el artículo I, que garanticen un crédito y graven la aeronave embargada, no sean oponibles a las víctimas o sus causa habientes, sino hasta el 80 por ciento de su precio de venta.

Sin embargo, las disposiciones precedentes de este inciso, no serán aplicables cuando el daño causado en la superficie esté conveniente y suficientemente asegurado por el empresario o en su nombre por un Estado o una compañía de seguros de un Estado cualquiera.

En ausencia de cualquiera otra limitación establecida por la ley del Estado Contratante donde se procede a la venta en ejecución de una aeronave, el daño se reputará suficientemente asegurado en el sentido del presente inciso, si el monto del seguro corresponde al valor de la aeronave cuando nueva.

6. Los gastos legalmente exigibles según la ley del Estado Contratante donde la venta se efectúe, incurridos durante el procedimiento de ejecución en interés común de los acreedores, serán deducidos del precio de venta antes que cualquier otro crédito, incluso los privilegiados en los términos del artículo IV.

ARTICULO VIII

La venta en ejecución de una aeronave, conforme a las disposiciones del artículo VII, transferirá la propiedad de tal aeronave libre de todo derecho que no sea tomado a su cargo por el comprador.

ARTICULO IX

Salvo en el caso de venta en ejecución de conformidad con el artículo VII, ninguna transferencia de matrícula o de inscripción de una aeronave, del registro de un Estado Contratante al de otro Estado Contratante, podrá efectuarse a menos que los titulares de derechos inscritos hayan sido satisfechos o la consientan.

ARTICULO X

1. Si en virtud de la ley de un Estado Contratante donde esté matriculada una aeronave, alguno de los derechos previstos en el artículo I, regularmente inscrito con respecto a una aeronave y constituido en garantía de un crédito, se extiende a las piezas de repuesto almacenadas en uno o más lugares determinados, esa extensión será reconocida por todos los Estados Contratantes, a condición que tales piezas sean conservadas en dichos lugares y que una publicidad apropiada, efectuada en el lugar mediante avisos, advierta debidamente a terceros la naturaleza y extensión del derecho que las grava, con indicación del registro donde el derecho está inscrito y el nombre y domicilio de su titular.

2. Un inventario que indique el número aproximado y la naturaleza de dichas piezas se agregará al documento inscrito. Tales piezas podrán ser reemplazadas por piezas similares sin afectar el derecho del acreedor.

3. Las disposiciones del artículo VII, incisos 1 y 4 y el artículo VIII, se aplicarán a la venta en ejecución de las piezas de repuesto. No obstante, cuando el crédito del ejecutante no esté provisto de alguna garantía real, se considerará que las disposiciones del artículo VII (4) permiten la adjudicación sobre postura de los dos tercios del valor de las piezas de repuesto, tal como sea fijado por peritos designados por la autoridades que intervenga en la venta. Además, en la distribución del producto, la autoridad que intervenga en la venta podrá limitar, en provecho del acreedor ejecutante, el importe pagadero a los acreedores de jerarquía superior, a los dos tercios del producto de la venta, después de la deducción de los gastos previstos en el artículo VII, inciso 6.

4. Para los fines del presente artículo, la expresión "piezas de repuesto" se aplica a las partes integrantes de las aeronaves, motores, hélices, aparatos de radio, instrumentos, equipos, avíos, las partes de estos diversos elementos y en general, a los objetos de cualquier naturaleza, conservados para reemplazar las piezas que componen la aeronave.

ARTICULO XI

1. Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán en cada Estado Contratante sólo a las aeronaves matriculadas en otro Estado Contratante.

2. Sin embargo, los Estados Contratantes aplicarán a las aeronaves matriculadas en su territorio:

a) las disposiciones de los artículos II, III, IX,
y

b) las disposiciones del artículo IV, excepto si el salvamento o las operaciones de conservación finalizaren en su propio territorio.

ARTICULO XII

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán el derecho de los Estados Contratantes de aplicar a una aeronave, las medidas coercitivas previstas en sus leyes nacionales relativas a inmigración, aduanas o navegación aérea.

ARTICULO XIII

El presente Convenio no se aplicará a las aeronaves destinadas a servicios militares, de aduana y de policía.

ARTICULO XIV

Para la aplicación del presente Convenio, las autoridades judiciales y administrativas competentes de los Estados Contratantes, podrán, salvo disposiciones en contrario de sus leyes nacionales, comunicar entre ellas directamente.

ARTICULO XV

Los Estados Contratantes se comprometen a tomar las medidas necesarias para asegurar la ejecución del presente Convenio y hacerlas conocer sin retardo al Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO XVI

Para los fines del presente Convenio, la expresión "aeronave" comprenderá la célula, los motores, las hélices, los aparatos de radio y cualesquier otras piezas destinadas al servicio de la aeronave, incorporadas en ellas o temporalmente separadas de la misma.

ARTICULO XVII

Si en un territorio representado por un Estado Contratante en sus relaciones exteriores, existe un registro de matrícula distinto, toda referencia hecha en el presente Convenio a "la ley del Estado Contratante", deberá entenderse como una referencia a la ley de ese territorio.

ARTICULO XVIII

El presente Convenio quedará abierto a la firma hasta que entre en vigencia en las condiciones previstas por el artículo XX.

ARTICULO XIX

1. El presente Convenio se sujetará a ratificación por los Estados signatarios.
2. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional la que comunicará la fecha del depósito a cada uno de los Estados signatarios y adherentes.

ARTICULO XX

1. Tan pronto como dos Estados signatarios depositen sus instrumentos de ratificación del presente Convenio, éste

entrará en vigencia entre ellos, al nonagésimo día del depósito del segundo instrumento de ratificación. Para cada uno de los Estados que depositen su instrumento de ratificación después de esa fecha, entrará en vigencia al nonagésimo día del depósito de tal instrumento.

2. La Organización de Aviación Civil Internacional notificará a cada uno de los Estados signatarios, la fecha de entrada en vigencia del presente Convenio.

3. Tan pronto como entre en vigencia este Convenio, será registrado en las Naciones Unidas por el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO XXI

1. Después de su entrada en vigencia, este Convenio quedará abierto a la adhesión de los Estados no signatarios.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento de adhesión en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional, la que notificará la fecha del depósito a cada uno de los Estados signatarios y adherentes.

3. La adhesión surtirá efectos a partir del nonagésimo día del depósito del instrumento de adhesión en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO XXII

1. Cada Estado Contratante podrá denunciar este Convenio notificando esta denuncia a la Organización de Aviación Civil Internacional, la que comunicará la fecha del recibo de tal notificación a cada Estado signatario y adherente.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que la Organización de Aviación Civil Internacional reciba la notificación de dicha denuncia.

ARTICULO XXIII

1. Cualquier Estado podrá declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, que su

aceptación de este Convenio no se extiende a alguno o algunos de los territorios de cuyas relaciones exteriores es responsable.

2. La Organización de Aviación Civil Internacional notificará tal declaración a cada uno de los Estados signatarios y adherentes.

3. Este Convenio se aplicará a todos los territorios de cuyas relaciones exteriores es responsable un Estado Contratante, con la excepción de los territorios respecto a los cuales se ha formulado una declaración conforme al inciso 1 del presente artículo.

4. Cualquier Estado podrá adherir a este Convenio separadamente en nombre de todos o alguno de los territorios con respecto a los cuales ha formulado una declaración conforme al inciso 1 del presente artículo, en este caso se aplicarán a esa adhesión las disposiciones contenidas en los incisos 2 y 3 del artículo XXI.

5. Cualquier Estado podrá denunciar este Convenio, conforme a las disposiciones del artículo XXII, separadamente por todos o por alguno de los territorios de cuyas relaciones exteriores este Estado es responsable.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

HECHO en Ginebra, el décimo noveno día del mes de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, en los idiomas español, francés e inglés, cada uno de cuyos textos tiene igual autenticidad.

El presente Convenio será depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional, donde quedará abierto a la firma conforme al artículo XVIII.

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

GERARDO GONZALEZ VERNAZA
Presidente

HARLEY JAMES MITCHELL D.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 27 DE ABRIL DE 1998.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 119
(De 5 de mayo de 1998)

"Por el cual se deroga el Decreto Ejecutivo No.485 de 15 de diciembre de 1994 y sus modificaciones y se dictan otras disposiciones"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Ejecutivo No.485 de 15 de diciembre de 1994, modificado por los Decretos Ejecutivos No 225 de 31 de octubre de 1995 y No.164 de 25 de noviembre de 1996, se creó la Comisión Marítima Nacional.

Que por Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998, se crea la Autoridad Marítima de Panamá, se unifican las distintas competencias marítimas de la Administración Pública y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con el artículo 40 del Decreto Ley antes señalado, la Comisión Marítima Nacional era la encargada de llevar a cabo el proceso de transición de las entidades y dependencias que integran la Autoridad Marítima de Panamá.

Que el Órgano Ejecutivo ha procedido a designar los Órganos superiores de dirección de la Autoridad, que deberán concluir el proceso de integración de las distintas entidades y dependencias que la conforman.

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Derógase en todas su partes el Decreto Ejecutivo No.485 de 15 de diciembre de 1994, modificado por los Decretos Ejecutivos No.225 de 31 de octubre de 1995 y No.164 de 25 de noviembre de 1996.

ARTICULO SEGUNDO: Transfíranse a la Autoridad Marítima de Panamá todos los bienes, los derechos, el presupuesto y las posiciones y personal que pertenecen a la Comisión Marítima Nacional.

ARTICULO TERCERO: Este decreto empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia

CONCESIONES

A V I S O O F I C I A L

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MINERALES,

A quienes interese,

HACE SABER:

Que la Lic. Janette E. de Archbold., en su condición de Apoderada Especial, ha presentado solicitud de concesión a nombre de la empresa **MATERIALES Y CONSTRUCCIONES, S.A.**, inscrita en el Registro Público, Ficha 334748, Rollo 55946, Imagen 55, para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) en dos (2) zonas de 806.25 hectáreas, ubicadas en los Corregimientos de Pajonal y El Coco, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, las cuales se describen a continuación:

ZONA Nº1: Partiendo del Punto Nº 1, cuyas coordenadas geográficas son 80°19'39.5" de Longitud Oeste y 06°31'18.94" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 3,000 metros hasta llegar al Punto Nº 2, cuyas coordenadas geográficas son 80°18'01.41" de Longitud Oeste y 08°31'18.94" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 2,000 metros hasta llegar al Punto Nº 3, cuyas coordenadas geográficas son 80°18'01.41" de Longitud Oeste y 05°30'13.83" de

Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 3,000 metros hasta llegar al Punto N° 4, cuyas coordenadas geográficas son 80°19'39.50" de Longitud Oeste y 08°30'13.83" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 2,000 metros hasta llegar al Punto N° 1 de partida.

Esta zona tiene un área total de 600 hectáreas y está ubicada en los Corregimientos de El Coco y Pajonal, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé

ZONA N°2: Partiendo del Punto N° 1, cuyas coordenadas geográficas son 80°19'23.10" de Longitud Oeste y 08°29'20.94" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,500 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 80°18'34.10" de Longitud Oeste y 08°29'20.94" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,375 metros hasta llegar al Punto N° 3, cuyas coordenadas geográficas son 80°18'34.10" de Longitud Oeste y 08°28'36.18" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,500 metros hasta llegar al Punto N° 4, cuyas coordenadas geográficas son 80°19'23.10" de Longitud Oeste y 08°28'36.18" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,375 metros hasta llegar al Punto N° 1 de partida.

Esta zona tiene un área total de 206.25 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento de de El Coco, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé.

De conformidad con Certificación expedida por la señora Priscilla de Gómez-Certificadora de la Oficina de Registro Público, Provincia de Panamá, se hace constar que Benito Albeo, Antonio Albeo y Emiliana Albeo son propietarios de la Finca N°6439, inscrita al Tomo 656, Folio 80 de la Sección de Propiedad, Provincia de Coclé.- Que Leonardo Martínez Romero es propietario de las siguientes fincas: Finca N°7245, inscrita al Tomo 770, Folio 404 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Coclé y la Finca No.7247, Folio 416, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Coclé.-

Este AVISO se publica para cumplir con el contenido del Artículo 9 de la Ley 109 del 8 de octubre de 1973, modificado por el Artículo 10 de la Ley 32 de 1996. Las oposiciones que resulten deberán presentarse mediante abogado dentro

de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la última publicación de este AVISO, las cuales deberán cumplir con los requisitos que establece la Ley.

Este AVISO deberá publicarse por tres (3) veces, con fechas distintas en un diario de amplia circulación de la capital de la República y por una vez en la Gaceta Oficial, a cargo del interesado.

Panamá, 22 de abril de 1998.



ING. DIDIER PITANO
Director General de Recursos Minerales

A V I S O O F I C I A L

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MINERALES.

A quienes interese,

HACE SABER:

Que la Lic. Janette E. de Archbold., en su condición de Apoderada Especial, ha presentado solicitud de concesión a nombre de la empresa **MATERIALES Y CONSTRUCCIONES, S.A.**, inscrita en el Registro Público, Ficha 334748, Rollo 55946, Imagen 55, para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) en tres (3) zonas de 800 hectáreas, ubicadas en los Corregimientos de El Caño y Natá, Distrito de Natá, Provincia de Coclé, las cuales se describen a continuación:

ZONA N°1: Partiendo del Punto N° 1, cuyas coordenadas geográficas son 80°34'06.88" de Longitud Oeste y 08°27'15.90" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto N° 2, cuyas coordenadas geográficas son 80°33'34.10" de Longitud Oeste y 08°27'15.90" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,500 metros hasta llegar al Punto N° 3, cuyas coordenadas geográficas son 80°33'34.10" de Longitud Oeste y 08°26'27.08" de

Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto N° 4, cuyas coordenadas geográficas son 80°34'06.88" de Longitud Oeste y 08°26'27.08" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,500 metros hasta llegar al Punto N° 1 de partida.

Esta zona tiene un área total de 150 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento de El Caño, Distrito de Natá, Provincia de Coclé.

ZONA N°2: Partiendo del Punto N° 1, cuyas coordenadas geográficas son 80°33'17.80" de Longitud Oeste y 08°26'10.80" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 2,000 metros hasta llegar al Punto N° 2, cuyas coordenadas geográficas son 80°32'12.40" de Longitud Oeste y 08°26'10.80" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 2,500 metros hasta llegar al Punto N° 3, cuyas coordenadas geográficas son 80°32'12.40" de Longitud Oeste y 08°24'49.42" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 2,000 metros hasta llegar al Punto N° 4, cuyas coordenadas geográficas son 80°33'17.80" de Longitud Oeste y 08°24'49.42" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 2,500 metros hasta llegar al Punto N° 1 de partida.

Esta zona tiene un área total de 500 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento de El Caño, Distrito de Natá, Provincia de Coclé.

ZONA N°3: Partiendo del Punto N° 1, cuyas coordenadas geográficas son 80°31'39.60" de Longitud Oeste y 08°22'22.42" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,500 metros hasta llegar al Punto N° 2, cuyas coordenadas geográficas son 80°30'50.60" de Longitud Oeste y 08°22'22.42" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto N° 3, cuyas coordenadas geográficas son 80°30'50.60" de Longitud Oeste y 08°21'49.89" de Latitud Norte. De allí se sigue una

línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,500 metros hasta llegar al Punto Nº 4, cuyas coordenadas geográficas son 80°31'39.60" de Longitud Oeste y 09°21'49.89" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto Nº 1 de partida.

Esta zona tiene un área total de 150 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Natá, Provincia de Coclé.

De conformidad con Certificación expedida por la señora Priscilla de Gómez-Certificadora de la Oficina de Registro Público, Provincia de Panamá, se hace constar que Virgilio Antonio Saenz Sandoval es propietario de la Finca Nº6885, inscrita al Tomo 706, Folio 364 de la Sección de Propiedad, Provincia de Coclé.- Que la Compañía Ganadera de Natá, es propietaria de la Finca Nº1831, inscrita al Tomo 226, Folio 162 de la Sección de Propiedad, Provincia de Coclé.-

Este AVISO se publica para cumplir con el contenido del Artículo 9 de la Ley 109 del 8 de octubre de 1973, modificado por el Artículo 10 de la Ley 32 de 1996. Las oposiciones que resulten deberán presentarse mediante abogado dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la última publicación de este AVISO, las cuales deberán cumplir con los requisitos que establece la Ley.

Este AVISO deberá publicarse por tres (3) veces, con fechas distintas en un diario de amplia circulación de la capital de la República y por una vez en la Gaceta Oficial, a cargo del interesado.

Panamá, 22 de abril de 1998.



ING. DIDIER PITANO
Director General de Recursos Minerales

A V I S O O F I C I A L

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MINERALES,

A quienes interese,

HACE SABER:

Que la Lic. Janette E. de Archbold, en su condición de Apoderada Especial, ha presentado solicitud de concesión a nombre de la empresa **CANTERAS DE COCLE, S.A.**, inscrita en el Registro Público, Ficha 277321, Rollo 39885, Imagen 0042, para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) en dos (2)

zonas de 1,000 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de El Caño, Distrito de Penonomé y en el Potrero, Distrito de La Pintada, Provincia de Coclé, las cuales se describen a continuación:

ZONA N°1: Partiendo del Punto N° 1, cuyas coordenadas geográficas son 80°32'12.40" de Longitud Oeste y 08°29'7.92" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 2,500 metros hasta llegar al Punto N° 2, cuyas coordenadas geográficas son 80°30'50.60" de Longitud Oeste y 08°29'07.92" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 3,000 metros hasta llegar al Punto N° 3, cuyas coordenadas geográficas son 80°30'50.60" de Longitud Oeste y 08°27'30.26" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 2,500 metros hasta llegar al Punto N° 4, cuyas coordenadas geográficas son 80°32'12.40" de Longitud Oeste y 08°27'30.26" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 3,000 metros hasta llegar al Punto N° 1 de partida.

Esta zona tiene un área total de 750 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento de El Caño, Distrito de Natá y Río Grande, Provincia de Coclé.

ZONA N°2: Partiendo del Punto N° 1, cuyas coordenadas geográficas son 80°31'54.40" de Longitud Oeste y 08°30'13.02" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,250 metros hasta llegar al Punto N° 2, cuyas coordenadas geográficas son 80°31'13.50" de Longitud Oeste y 08°30'13.02" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 2,000 metros hasta llegar al Punto N° 3, cuyas coordenadas geográficas son 80°31'13.50" de Longitud Oeste y 08°29'07.92" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,250 metros hasta llegar al Punto N° 4, cuyas coordenadas geográficas son 80°31'54.40" de Longitud Oeste y 08°29'07.92" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 2,000 metros hasta llegar al Punto N° 1 de partida.

Esta zona tiene un área total de 250 hectáreas y está ubicada en los Corregimientos de El Caño, Distrito de Natá; Río Grande, Distrito de Penonomé y El Robles, Provincia de Coclé.

De conformidad con Certificación expedida por la señora Priscilla de Gómez-Certificadora de la Oficina de Registro Público, Provincia de Panamá, se hace constar que Miguel Dandes Villarreal Deago es propietario de la Finca N°1087, inscrita al Tomo 147, Folio 302 de la Sección de Propiedad, Provincia de Coclé.

Este AVISO se publica para cumplir con el contenido del Artículo 9 de la Ley 109 del 8 de octubre de 1973, modificado por el Artículo 10 de la Ley 32 de 1996. Las oposiciones que resulten deberán presentarse mediante abogado dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la última publicación de este AVISO, las cuales deberán cumplir con los requisitos que establece la Ley.

Este AVISO deberá publicarse por tres (3) veces, con fechas distintas en un diario de amplia circulación de la capital de la República y por una vez en la Gaceta Oficial, a cargo del interesado.

Panamá, 22 de abril de 1998.



ING. DIDIER PITANO
Director General de Recursos Minerales

A V I S O O F I C I A L

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MINERALES,

A quienes interese,

HACE SABER:

Que el Lic. Miguel R. Vanegas, en su condición de Apoderado Especial, ha presentado solicitud de concesión a nombre de la empresa **CANTERA LA CAPITANA, S.A.**, inscrita en el Registro Público, Ficha 342558, Rollo 58743, Imagen 0035, solicita se le otorgue una concesión para la extracción de minerales no metálicos (piedra, arena, cascajo y ripio) en una (1) zona de 54 hectáreas, ubicada en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, las cuales se describen a continuación:

ZONA N°1: Partiendo del Punto N° 1, cuyas coordenadas geográficas son 79°04'13" de Longitud Oeste y 09°08'47" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en

dirección Este por una distancia de 640 metros hasta llegar al Punto N° 2, cuyas coordenadas geográficas son 79°03'52" de Longitud Oeste y 09°08'47" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 840 metros hasta llegar al Punto N° 3, cuyas coordenadas geográficas son 79°03'52" de Longitud Oeste y 09°08'19.7" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 640 metros hasta llegar al Punto N° 4, cuyas coordenadas geográficas son 79°04'13" de Longitud Oeste y 09°08'19.7" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 840 metros hasta llegar al Punto N° 1 de partida.

Esta zona tiene un área total de 54 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá.

De conformidad con Certificación expedida por la señora Priscilla de Gómez-Certificadora de la Oficina de Registro Público, Provincia de Panamá, se hace constar que Tomás Altamirando Duque es propietario de la Finca N°62434, inscrita al Tomo 1474, Folio 256 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá.

Este AVISO se publica para cumplir con el contenido del Artículo 9 de la Ley 109 del 8 de octubre de 1973, modificado por el Artículo 10 de la Ley 32 de 1996. Las oposiciones que resulten deberán presentarse mediante abogado dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la última publicación de este AVISO, las cuales deberán cumplir con los requisitos que establece la Ley.

Este AVISO deberá publicarse por tres (3) veces, con fechas distintas en un diario de amplia circulación de la capital de la República y por una vez en la Gaceta Oficial, a cargo del interesado.

Panamá, 1º de mayo de 1998.



ING. DIDIER TITANO

Director General de Recursos Minerales

AVISOS

AVISO
Cancelación de licencia comercial Tipo B persona natural (por convertirse de persona natural a persona jurídica), al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público la cancelación de la licencia Tipo B (persona natural) N° 16049, concedida mediante Resolución N° 45 del 27 de marzo de 1992,

denominada **SASTRERIA CHAVEZ**, con domicilio en Calle Séptima Central y Meléndez, Chavez Villalobos, con cédula de identidad personal N° 3-81-598. Representante legal de la misma, hace del conocimiento público, que se esta constituyendo de persona natural a persona jurídica Manuel Chavez Villalobos 3-81-

598.
L-445-522-19
Tercera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio por este medio aviso al público, en general que **ROSAURA MITRE CASTRO** con cédula de identidad N° 7-77-232 le concedo mi licencia

comercial denominada **"RESTAURANTE YATZURI"** ubicada en Vía Panamericana sector B, Pacora Distrito de Panamá la Sra. **YULY M. YANGUEZ ROJAS** con cédula N° 8-505-671.
L-445-522-01
Tercera publicación

AVISO
Yo **JUAN ANGEL MAGAN QUINONEZ**,

varón, mayor de edad con cédula de identidad personal 3-116-721, propietario del negocio denominado **KIOSCO FLATJBUSH AVE.** amparado con a licencia comercial 16683 del 12 de junio de 1994, la misma es para informar de la cancelación de dicha licencia, por motivo que el negocio pasara a ser persona jurídica (sociedad anónima) con

con cédula de identidad
E-8-47005, quien es la
nueva propietaria.
Fdo. Koon Kit
Wong Achu
Céd. PE-2-60
L-445-559-66
Tercera publicación

9885. Imagen 0042.

una concesión para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) en dos (2) zonas de 1,000 hectáreas, ubicadas en el Corregimiento de El Caño, Distrito de Natá, en Río Grande, Distrito de Penonomé y en el Potrero, Distrito de La Pintada, Provincia de Coclé e identificada con el símbolo **CCSA-EXTR (piedra de cantera) 97-51**;

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Poder otorgado a la Lic. Janette E. de Archbold, por la empresa **CANTERAS DE COCLE S.A.**;
 - b) Memorial de solicitud;
 - c) Copia del Pacto Social de la empresa, (Autenticado);
 - d) Certificación del Registro Público donde consta la personería de la sociedad;
 - e) Declaración Jurada (Notariada);
 - f) Capacidad Técnica y Financiera;
 - g) Plan de Trabajo;
 - h) Planos Mineros e Informe de Descripción de Zonas;
 - i) Declaración de Razones;
 - j) Recibo de Ingresos Nº 96439 de 31 de octubre de 1997 en concepto de Cuota Inicial.
- Que de acuerdo al Registro Minero, las zonas solicitadas no se encuentran dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras.
- Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar a la empresa **CANTERAS DE COCLE S.A.** elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para que se le otorgue derechos para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) en dos (2) zonas de 1,000 hectáreas, ubicadas en el Corregimiento de El Caño, Distrito de Natá, en Río Grande, Distrito de Penonomé y en el Potrero, Distrito de La Pintada, Provincia de Coclé, de acuerdo a los planos identificados con

los números 98-45, 98-46.

SEGUNDO: Ordenar la publicación de tres Avisos Oficiales a que se refiere la Ley en tres fechas distintas en un diario de amplia circulación de la República y por una sola vez en la Gaceta Oficial. La peticionaria debe aportar al expediente de solicitud el original y dos copias de cada una de las publicaciones, inmediatamente éstas sean publicadas.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 9 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificado por el Artículo 10 de la Ley 32 de 1996.

NOTIFIQUESE, Y PUBLIQUESE.

ING. DIDIER PITANO
Director General
JORGE LUIS ABREGO
Jefe del Depto.
de Minas y Canteras
Notificado el interesado a los 22 días del mes de abril de 1998.
L-445-620-36
Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE COMERCIO
DE INDUSTRIAS
DESPACHO
SUPERIOR
DIRECCION GENERAL
DE RECURSOS MINERALES
RESOLUCION Nº 98-07
PANAMA, 28 DE ABRIL DE 1998.
EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que la empresa **PRODUCTOS MARIBEL S.A.**, es titular del Contrato Nº 46 del 30 de diciembre de 1986, mediante el cual se otorgó derechos para extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) en una (1) zona de 56 hectáreas, ubicada en los Corregimientos de Capacera y Veracruz, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, identificada con el símbolo **PMSA-EXTR (piedra de cantera) 86-1**;

Que mediante memorial presentado por la firma de abogados Kuzniycky & Co., actuando como Apoderados Especiales de la empresa **PRODUCTOS MARIBEL S.A.**, se solicitó la prórroga al Contrato Nº 6 del 30 de diciembre de 1986.

Que el Artículo 13 de la Ley 32 del 9 de febrero de 1996, faculta al Órgano Ejecutivo para prorrogar hasta por igual término de duración el Contrato, siempre y cuando el contratista haya cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones y acepte todas las obligaciones que establezca la Ley, las prórrogas podrán solicitarse a más tardar, un año antes del vencimiento del contrato;

Que mediante Liquidación de Ingresos Nº 84227 del 15 de enero de 1997, la concesionaria hizo efectivo el pago de la Cuota Inicial a que se refiere el Artículo 271 del Código de Recursos Minerales;

Que mediante Liquidación de Ingresos Nº 39,954.24 del 19 de febrero de 1997, la concesionaria pagó los cánones superficiales correspondientes de conformidad con el Artículo 15 de la Ley 109 del 8 de octubre de 1973.

Que la concesionaria ha cumplido con todos los requisitos necesarios para tener derecho a lo solicitado, incluyendo el Informe Ambiental y sus Anexos.

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por el término de diez (10) años, contados a partir del 21 de enero de 1997, la concesión de extracción otorgada a la empresa **PRODUCTOS MARIBEL S.A.**, mediante Contrato Nº 46 del 30 de diciembre de 1986 e identificada con el símbolo **PMSA-EXTR (piedra de cantera) 86-1**.

SEGUNDO: Considerar el Informe Ambiental y sus Anexos como parte integral de la concesión y será de obligatorio cumplimiento por la

concesionaria.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 13 de la Ley 32 del 9 de febrero de 1996 del Código de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE, Y PUBLIQUESE.

RAUL ARANGO
GASTEAZORO
Ministro de Comercio e Industrias
LICDA. LAURA E. FLORES HERREA
Viceministra de Comercio e Industrias
Notificado el interesado a los 30 días del mes de abril de 1998.
L-445-629-55
Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DESPACHO
SUPERIOR
DIRECCION GENERAL
DE RECURSOS MINERALES
RESOLUCION Nº 98-53

de 1º de mayo de 1998
EL DIRECTOR GENERAL
DE RECURSOS MINERALES

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado por el Lic. Miguel R. Vanegas, abogado en ejercicio, de generales conocidas, en su calidad de Apoderado Especial de la empresa **CANTERA LA CAPITANA S.A.**, inscrita en el Registro Público, Ficha 342558, Folio 58743, Imagen 0035, solicita se le otorgue una concesión para la extracción de minerales no metálicos (piedra, arena, cascajo y ripio) en una (1) zona de 54 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Capacera, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, identificada con el símbolo **CCSA-EXTR (piedra, arena, cascajo, ripio) 98-20**;

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Poder otorgado a Lic. Miguel R. Vanegas, por la empresa **CANTERA LA CAPITANA S.A.**;
- b) Memoria de solicitud;
- c) Código de Perfil Social de la empresa;
- d) Autenticado del Registro Público, donde consta la personería de la sociedad;
- e) Declaración Jurada (Notariada);
- f) Capacidad Técnica y Financiera;
- g) Plan de Trabajo;
- h) Planos Mineros e Informe de Descripción de Zonas;
- i) Declaración de Razones;
- j) Recibo de Ingresos Nº 112901 de 23 de abril de 1998, en concepto de Cuota Inicial.

Que de acuerdo con el Registro Minero, las zonas solicitadas no se encuentran dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras.

Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a la empresa **CANTERA LA CAPITANA S.A.**, elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para que se le otorgue derechos para la extracción de minerales no metálicos (piedra, arena, cascajo y ripio) en una (1) zona de 54 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Capacera, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, identificada con los números 98-19 y 98-50.

SEGUNDO: Ordenar la publicación de tres Avisos Oficiales a que se refiere la Ley en tres fechas distintas en un diario de amplia circulación de la República y por una sola vez en la Gaceta Oficial. La peticionaria debe aportar al expediente de solicitud el original y tres copias de cada una de las publicaciones, inmediatamente éstas sean publicadas.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 9 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificado por el Artículo 10 de la Ley 32 de 1996.

NOTIFIQUESE, Y PUBLIQUESE.

ING. DIDIER PITANO
Director General
de Minas y Canteras
JORGE LUIS ABREGO
Jefe del Depto.
de Minas y Canteras
Notificado el interesado a los 22 días del mes de abril de 1998.
L-445-620-36
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
AGUADULCE, PROV. DE COCLE
EDICTO PUBLICO
El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público en general,

HACE SABER:

Que el señor **ROBERTO DE LEON ORTEGA**, varón, panameño, mayor de edad, pensionado, casado, con domicilio en Calle Veraguas, Corregimiento de Aguadulce, Distrito de Aguadulce, con cédula de Identidad Personal N° 2-24-762, ha solicitado en su propio nombre y representación se le adjudique a título de plena propiedad por venta, tres (3) lotes de terreno, ubicado en el Corregimiento de Aguadulce, Distrito de Aguadulce, y dentro de las áreas adjudicables de la finca 2679, Tomo 322, Folio 156, de propiedad del Municipio de Aguadulce. Tal como se describe en el Plano N° RC-201-8690, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro el día 10 de septiembre de 1993.

LOTE "A": Con una superficie de 912.69 mts. 2 y dentro de los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Lote B y mide 35.64 mts.

SUR: Calle Revolución y mide 15.30 mts.

ESTE: Fernando Conte usuario de la finca 2679 y mide 30.82 mts. y 12.57 mts.

OESTE: Juan Antonio Rosales, usuario de la finca 2679 y mide 32.06 mts.

LOTE "B": Con una superficie de 836.75 mts. 2 y dentro de los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Hector Ortega y Maximina Rojas, usuario de la finca 2679 y mide 31.07 mts.

SUR: Lote "A" y mide 35.65 mts.

ESTE: Fernando Conte, usuario de la finca 2679 y mide 10.65 mts. Lote

C y Bernardo Jiménez, y mide 24.79 mts.

OESTE: Juan Antonio Rosales, usuario de la finca 2679 y mide 13.85 mts.

LOTE "C": Con una superficie de 663.21 mts. 2 y dentro de los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Bernardo Jiménez, usuario de la finca 2679 y mide 34.83 mts.

SUR: Carmen de De León, usuaria de la finca 2679 y mide 17.32 y 15.80 mts.

ESTE: Calle Veraguas, y mide 16.19 mts.

OESTE: Lote B y Fernando Conte y mide 24.66 mts.

Con base a lo que dispone en el Acuerdo N° 6 del 30 de enero de 1995, se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la Corregiduría respectiva, por quince (15) días hábiles, para que dentro de este tiempo pueda (n) oponerse la (s) persona (s) que se sienta (n) afectada (s) por la presente solicitud.

Copia de este edicto se le entregará a el interesado para que la publiquen en un diario de circulación nacional por tres días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Aguadulce, 23 de abril de 1998.

EL ALCALDE (fdo.) AGUSTIN J. GONZALEZ G.

EL SECRETARIO (fdo.) VICTOR M. VISUETTI

Hay sello del caso Es fiel copia de su original, Aguadulce, 23 de abril de 1998.

VICTOR M. VISUETTI Sro. General de la

Alcaldía del Distrito de Aguadulce

L-050-535

Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA

AGUADULCE, PROV. DE COCLE

EDICTO PUBLICO

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al

público en general.

HACE SABER:

Que el señor **AURORA MARIA VARELA RIOS**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, con domicilio en el

Corregimiento de Aguadulce, Distrito de Aguadulce, de Oficios domésticos, con cédula de Identidad Personal N° 2-150-407, ha solicitado en su propio

nombre y representación se le adjudique a título de plena propiedad por

venta, un lote de terreno, ubicado en el Corregimiento de Aguadulce, Calle El

Corotú, Distrito de Aguadulce, y dentro de las áreas adjudicables

de la finca 2679, Tomo 322, Folio 156, de propiedad del Municipio de Aguadulce. Tal como

se describe en el Plano N° RC-201-11928, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro el día 22 de abril de 1998.

Con una superficie de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO

METROS CUADRADOS CON CINCUENTA Y

CUATRO CENTIMETROS CUADRADOS (445.54

Mts. 2) y dentro de los siguientes linderos y

medidas:

NORTE: Bernarda Obaldía, usuaria de la finca 2679 y mide 30.71 mts.

SUR: Enrique Meneses, usuario de la finca 2679 y mide 29.06 mts.

ESTE: Félix González, usuario de la finca 2679 y mide 14.73 mts.

OESTE: Calle El Corotú y mide 15.21 mts.

Con base a lo que dispone en el Acuerdo N° 6 del 30 de enero de 1995, se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la Corregiduría respectiva, por quince (15) días

hábiles, para que dentro de este tiempo pueda (n) oponerse la (s) persona (s) que se sienta (n) afectada (s) por la presente solicitud.

Copia de este edicto se le entregará a el interesado para que la publiquen en un diario de circulación nacional por tres días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Aguadulce, 01 de mayo de 1998.

EL ALCALDE (fdo.) AGUSTIN J. GONZALEZ G.

EL SECRETARIO (fdo.) VICTOR M. VISUETTI

Hay sello del caso Es fiel copia de su original, Aguadulce, 01 de mayo de 1998.

VICTOR M. VISUETTI Sro. General de la

Alcaldía del Distrito de Aguadulce

L-050-536

Única publicación

medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con 57.17 Mts.

SUR: Resto de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con 47.17 Mts.

ESTE: Calle Santa Rosa con 20.00 Mts.

OESTE: Resto de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con 22.36 Mts.

Area total del terreno, mil cuarenta y tres metros cuadrados con cuatrocientos dieciséis centímetros cuadrados (1.043.416 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas.

Entreguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 24 de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

El Alcalde (fdo.) Sr. ELIAS CASTILLO DOMINGUEZ

Jefe de la Sección de Catastro

(fdo.) SRA. CORALIA B. DE TURRALDE

Es fiel copia de su original, La Chorrera, veinticuatro (24) de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

SRA. CORALIA B. DE TURRALDE

Jefe de la Sección de Catastro Municipal

L-445 Apto. 54

Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA

AGUADULCE, PROV. DE COCLE

EDICTO PUBLICO

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al

público en general.

HACE SABER:

Que el señor **PEDRO MUÑOZ DELGADO**, panameño, mayor de edad, soltero, Oficio Agricultor, residente en Calle de Capa, casa N° 50, teléfono 112543, 2086, portador de la cédula de Identidad Personal N° 7-48-909, en su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a este despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno Municipal, ubicado en el lugar denominado Calle Santa Rosa, de la Barrada La Haca, con una superficie de 1.043.416 metros cuadrados, donde se llevará a cabo una construcción destinada con el nombre de "Y" y cuyos linderos y

medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con 57.17 Mts.

SUR: Resto de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con 47.17 Mts.

ESTE: Calle Santa Rosa con 20.00 Mts.

OESTE: Resto de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con 22.36 Mts.

Area total del terreno, mil cuarenta y tres metros cuadrados con cuatrocientos dieciséis centímetros cuadrados (1.043.416 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas.

Entreguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 24 de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

El Alcalde (fdo.) Sr. ELIAS CASTILLO DOMINGUEZ

Jefe de la Sección de Catastro

(fdo.) SRA. CORALIA B. DE TURRALDE

Es fiel copia de su original, La Chorrera, veinticuatro (24) de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

SRA. CORALIA B. DE TURRALDE

Jefe de la Sección de Catastro Municipal

L-445 Apto. 54

Única publicación